

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.  
 Por seis meses..... 50  
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.  
 Por seis meses..... 70  
 Por tres idem..... 40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 440.

HACIENDA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

«Debiendo verificarse el dia 31 del corriente mes el reposo y recuento de todos los efectos estancados que se hallen existentes en los almacenes principales de las capitales de provincias, en las administraciones de partido y subalternas, y en las veredas y expendedorías que de unas y otras dependen, y hacerse tambien los inventarios de los enseres de la Hacienda que se hallen en los mismos puntos, esta Direccion general encarga á V. S. se sirva dictar las disposiciones oportunas para que aquellos actos se efectúen con las formalidades prescritas en las Instrucciones de 16 de Abril de 1816, 11 de Diciembre de 1824, 1.º de Enero de 1838, y 4 de Diciembre de 1839.

El exacto cumplimiento de las mismas es del mayor interés para la Hacienda, porque siendo su reconocido objeto examinar todos los pormenores de la Administracion y averiguar si hay la debida exactitud entre los efectos vendidos y los existentes, se impiden por estos medios los alcances que se forman, por distraer de su legitima aplicacion los productos de las Rentas.

Para conseguir estos fines, comunicará V. S. con la mayor anticipacion las órdenes que correspondan, y recomendará en ellos la exactitud, tanto en los reposos y recuentos de efectos y envases y en la formacion de los inventarios,

como la estension de los testimonios que han de expresar lo que positivamente resulte del acto y no lo que arrojen los libros de cuenta y razon bajo privacion de empleo del Escribano que contraveniga esta disposicion.

Ademas de las órdenes que V. S. dicte se servirá prevenir:

1.º Que de todos los testimonios se formen resúmenes generales, testimoniados tambien, para que se acompañen á las cuentas de Administracion de las Rentas, correspondientes al presente mes, que se han de remitir á esta Direccion general, y á la de Contabilidad de Hacienda pública.

2.º Que se taladre todo el papel sellado que resulte sobrante y que inmediatamente se remita á la fabrica del Sello.

3.º Que dentro del mes actual ingresen en Tesoreria todas las cantidades existentes en poder de subalternos, que procedan del producto de las Rentas, bajo suspension de empleo del que no lo verifique.

Y 4.º Que se procure no quede ninguna cantidad pendiente de formalizacion para el mes inmediato, á fin de que la recaudacion aparezca en las cuentas con toda su verdadera importancia.

Este último estremo encontrará tal vez para realizarse, la dificultad de que no alcance la consignacion de créditos de este mes hecha por el Tesoro, para cubrir los gastos de algunos servicios, pero en las facultades de V. S. está el allanarla, considerando el caso que ocurra como de urgencia, para autorizar el pago de lo que falte, en los términos prevenidos por las circulares de la Direccion general del Tesoro público, de 1.º de Enero de 1854 y 15 de Febrero de 1855.

Por último, tambien encargará V. S. á las Administraciones principales de Hacienda pública, que despues de llenar todos los deberes que quedan expresados, con la exactitud que se requiere, para que sus efectos no sean ilusorios, ni se conviertan en una vana fórmula, se ocupe, tan luego como sea conocida la recaudacion del mes actual, en formar los resúmenes de las cuentas de productos y gastos y de los estados de consumos referentes á las rentas Estancadas y correspondientes al año, á fin de que obren estos datos en las Administraciones y se remitan copias auto-

rizadas de ellos á esta Direccion, para que por la misma pueda redactarse con la mayor brevedad, el resultado general del año que presentan las Rentas Estancadas en todo el Reino.

Estos son los puntos mas importantes, sobre los que la Direccion ha creido deber llamar la atencion de V. S. para que el servicio del reposo y recuento anual de efectos estancados, se realice con toda la precision que su objeto requiere, y para que sea de utilidad para la Hacienda; mas como á virtud de lo mandado por el Real decreto fecha 3 de Octubre último, se aumentan desde 1.º de Enero próximo los precios de algunas clases de tabacos y de sus resultas se ha consultado por varias Administraciones, acerca de los mejores medios que puedan emplearse para realizar aquella medida evitándose toda clase de defraudacion; la Direccion, resolviendo las consultas y para impedir que los expendedores acopien tabacos que figuren como vendidos en el presente mes, para utilizarse de la diferencia del mayor precio en el siguiente, con perjuicio de los valores de la Renta, ha acordado hacer á V. S. las advertencias que á continuacion se espresan:

1.º Que en la capital de esa provincia se efectúe el recuento y reposo en los almacenes y expendedorías á presencia de V. S., y en caso de no poder prestar su asistencia, con la del Administrador principal de Hacienda pública, Oficiales, Interventores y Escribano de Juzgado y Hacienda.

2.º Que en los estancos de la capital se haga el recuento de las existencias ante los demas empleados de la Administracion principal y que si no fueren suficientes se sirva V. S. disponer que los de las otras dependencias de Hacienda y hasta los oficiales, sargentos y cabos del cuerpo de carabineros auxilien en servicio tan preferente á las Administraciones principales.

3.º Que en los demas pueblos de esa provincia se haga el reposo y recuento, tanto en los almacenes de las Administraciones de partido y subalternas de Rentas Estancadas, como en los estancos de los mismos pueblos donde aquellas están establecidas, á presencia de los Alcaldes ó de quienes los sustituyan acompañados del Secretario de Ayuntamiento ó de los fieles de fechos habilitados.

4.º Que los estancos situados en Cortijadas y otros puntos rurales se realice el recuento ante los Alcaldes pedáneos acompañados de dos hombres buenos.

5.º Que á los estanqueros que semanalmente sacan tabacos para la venta se les provea en la tercera semana para todo lo restante del mes actual, haciéndolos sin embargo responsables de la falta de surtido de cualquier clase de tabaco si aquella ocurriere por no haber pedido lo necesario, y dándose cuenta á esta Direccion general de los que se encontraren en aquel caso, para adoptar con respecto á ellos la resolucion que se estime conveniente.

6.º Que en lugar de la saca correspondiente á la cuarta semana de este mes, que ordinariamente se hace el 26 ó 27 del mismo se efectúe una extraordinaria el dia 1.º de Enero próximo, en la cual se surtirá abundantemente de tabacos de la nueva labor, si fuere posible, á todos los estancos del reino.

7.º Que las diferencias de precios de los tabacos que resulten existentes en poder de los estanqueros el 31 de Diciembre, las paguen al contado en la Administracion de Rentas del distrito á que respectivamente correspondan, y que el importe de aquellas, liquidado con arreglo á las existencias en poder de los expendedores segun los testimonios originales que se han de acompañar á las cuentas parciales de los Administradores y en resumen, testimoniado tambien, a la general de la Administracion principal sea la primera partida de ingreso en las cuentas de Enero expresándose aquel circunstanciadamente en la forma que sigue:

Por tantas libras de tabaco ropé que han resultado existentes en poder de los estanqueros el 31 de Diciembre, que tenian pagadas al respecto de 24 rs. libra y por las que satisfacen la diferencia de 4 rs. en libra que hay entre aquel precio y el de 28 rs. que tiene esta clase de tabaco desde 1.º de Enero...

Y asi sucesivamente las demas partidas.

8.º Que con presencia de las cuentas que se llevan á los estanqueros, de las cantidades de tabacos que sacan para la venta, y con las que en este mes figuren como vendidas, se establezca una comparacion con las espeditas en igual periodo del año anterior, á fin de que si difieren en mucho mas de lo

que corresponde al aumento progresivo que tienen las rentas en el actual, sirva este indicio para vigilar á los estancieros que hubiesen presentado ventas extraordinarias, y pueda averiguarse si efectivamente esparcieron los tabacos, ó si se los reservaron figurándolos vendidos para defraudar la Hacienda vendiéndolos en el mes próximo, con el fin de utilizarse de las diferencias de precios.

Y 9.ª Que los Administradores de Rentas comparen las ventas de tabacos de todas clases, de los estancos de su distrito, tanto en el mes de Enero próximo, como en los siguientes, con las obtenidas en iguales meses del año anterior, y que se dé cuenta á la Administración principal de los que resulten en baja, para que esta lo haga á esta Dirección general, que dispondrá la inmediata separación de los estancieros que se encuentren en dicho caso.

La Dirección lo dice á V. S. para los efectos consiguientes, y para que al comunicar sus órdenes á los Alcaldes de los pueblos á fin de que practiquen el importante servicio que se le encomienda, se sirva hacer las prevenciones que juzgue oportunas á la Administración principal de Hacienda pública, todo con el objeto de que las operaciones administrativas se practiquen bien y fielmente evitándose la formación de alcances y los manejos indebidos que pudieran hacerse con motivo de la diferencia de precios de los tabacos.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta comunicación »

Para que tenga el mas exacto cumplimiento lo mandado y en vista de las observaciones que me ha hecho la Administración principal de Hacienda pública, los Alcaldes de esta provincia, por sí, y los Pedáneos por órdenes que aquellos les comunicarán, han de observar las disposiciones siguientes:

1.ª El día 31 del actual y hora de las 10 de la noche en que deben cerrarse los Estancos según lo mandado en el capítulo 9.º artículo 19 de la Real Instrucción de 16 de Abril de 1816, los Alcaldes se constituirán en los Estancos verificando el recuento y repeso de los efectos que en ellos existan en aquella hora, extendiendo el oportuno testimonio que habrán de autorizar los Secretarios de Ayuntamiento ó dos fieles de fechos habilitados por los Alcaldes. Esta misma operación ha de practicarse por los Alcaldes pedáneos acompañados de dos hombres buenos, respecto de los Estancos situados en las aldeas y otros puntos rurales.

2.ª En los pueblos donde radican las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, concluida la visita y repeso de los Estancos, los Alcaldes se constituirán en dichas Administraciones y en ellas ejecutarán igual operación, acompañados siempre del Secretario de Ayuntamiento ó de dos fieles de fechos habilitados, dando el testimonio de lo que resulte.

3.ª En el acto de la visita se formará así en las Administraciones como en los Estancos un inventario de los pesos, pesas y demás útiles que de la propiedad de la Hacienda existan en ellos, el cual ha de firmarse por los Administradores, Alcaldes, Estancieros, Secre-

tarios ó fieles de fechos que autoricen los testimonios de existencias.

4.ª Los testimonios de que se ha hecho mención se extenderán con separación de rentas, es decir, uno por tabacos, otro por pólvora, otro por sal, otro por papel sellado y demás efectos timbrados. Estos testimonios los remitirán los Alcaldes á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas para que estos en vista de ellos y del de la cabeza de partido, hagan que por el Escribano ó Secretario que asistan al repeso se redacte uno general por cada renta, los cuales con los parciales remitirán dichos Administradores con sus cuentas á la Administración principal de la provincia.

5.ª Las existencias de sales en las Administraciones no serán repesadas figurando en los testimonios las que aparezcan de los libros de los Administradores; mas sin embargo, si los Alcaldes advierten que lo existente no es aproximadamente lo que figura en los libros, verificarán el repeso, dando cuenta á la Administración de estarla practicando.

6.ª Los Alcaldes poniéndose previamente de acuerdo con los Administradores, harán que los vederos se hallen el día 31 en la noche en los puntos en que residen los Administradores, á fin de que presenten las existencias que tengan en su poder y se comprendan en el testimonio respectivo á cada Administración.

7.ª Como quiera que conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Octubre último, desde 1.º de Enero de 1858 se han de vender los tabacos á distintos precios que los que hoy tienen, advierto á los Alcaldes que por la Administración principal de Hacienda pública se circularán oportunamente las nuevas tarifas que han de fijarse en los Estancos para conocimiento del público.

8.ª Quedan facultados los Alcaldes para en el día 1.º de Enero ó los siguientes hacer visitas á los Estancos y cerciorarse de si las existencias que haya en ellos son mayores que las que resulten el 31 del actual por la noche y que lo que puedan haber recibido despues y aparezca de las libretas, en cuyo caso y con el oportuno testimonio darán cuenta á la Administración principal de Hacienda pública á los efectos que correspondan.

9.ª Los Alcaldes que no pudieron asistir á los repesos delegarán en los que por la ley deben sustituirles.

10. El día 2 de Enero de 1858 precisamente y bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes, deberán estos haber entregado á los Administradores de Rentas Estancadas los testimonios é inventarios, á fin de que pueda tener efecto lo que se ordena en la última parte de la prevención 4.ª, en el concepto de que para el 5 de dicho

mes de Enero y antes si es posible, los Administradores han de haber entregado en la capital las cuentas del corriente mes, el completo de los valores del mismo y el papel sellado que resultare sobrante en fin del corriente mes, sin perjuicio de remitir despues el que reciban por cambios en los primeros quince dias de Enero, en la inteligencia de que el Administrador que no lo hiciere así tendrá que sufrir las consecuencias.

11. Los Administradores subalternos quedan autorizados para reclamar por propios á los Alcaldes los testimonios que no hayan recibido á las 8 de la noche del día 2 de Enero.

Recomiendo á los Alcaldes y Administradores subalternos el mas exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden, encareciéndoles la importancia del servicio de que se trata, puesto que no podré tolerar la menor falta que notare en su puntual desempeño.

Santander 15 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NÚMERO 441.

*Estadística.*

Los alcaldes de los pueblos cuyos nombres van anotados á continuación, no han remitido los estados de bautismos, matrimonios y defunciones ocurridas durante el tercer trimestre de este año, sin embargo de las repetidas reclamaciones que les fueron dirigidas y muy particularmente de circular de 28 de Octubre último. La remision del estado general, se halla paralizada por falta de estos datos, y por lo mismo la responsabilidad no podrá menos de recaer sobre los alcaldes que con su morosidad han dado lugar á este recuerdo. Les prevengo pues que remitan dichos estados á vuelta de correo sin falta alguna, como único medio de evitarme la imposición de la multa en que les declaró incurso mi antecesor en la circular espresada. Santander 14 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

*Pueblos que se citan.*

Villaescusa, Ruente, Sámamo, Miera, Penagos, Limpías, Soba, Los Carabeos, Valdeprado, Castañeda, Luena, Selaya, Aniebas.

CIRCULAR NÚMERO 442.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 30 de Noviembre último me traslada la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Gobernación en 23 del actual lo siguiente:—Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Barcelona lo que sigue:—Visto lo informado por esa Sala de Gobierno acerca de una

instancia en que los Escribanos del Juzgado de Gerona se quejan del perjuicio que les irrojan varios nombramientos hechos por el Gobernador de aquella provincia en favor de los notarios del Colegio de la capital, para actuar en los negocios administrativos, S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la referida Sala, ha tenido á bien declarar que los Gobernadores de provincia, si bien deben conservar la facultad de nombrar Escribanos para los negocios de su incumbencia, habrán de elegir estos funcionarios, teniendo presente las atribuciones y la clase de asuntos que les señalen sus respectivos títulos de egercicio, y encargando por lo tanto, á los Escribanos de Juzgado, todo lo relativo á actuaciones y diligencias, y á los notarios lo concerniente al ramo de escrituras y contratos; de suerte que en las capitales en que, como en Gerona, se hallen divididas las atribuciones de los oficios de la fe pública, deberá nombrarse un Escribano de cada una de las dos clases antedichas; pero entendiéndose esta declaración con la calidad de «por ahora» y sin perjuicio de lo que acerca del deslinde de atribuciones entre Escribanos y Notarios, determine en su día el arreglo general del notariado. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserto en este Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Santander 12 de Diciembre de 1857.—El Vizconde de Monserrat.

CIRCULAR NÚMERO 443.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 18 del pasado me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que proceda V. S. á formar el estado general de los mozos sorteados este año en esa provincia para la quinta de cincuenta mil hombres, ateniéndose en la ejecución de este servicio al adjunto modelo y á las mismas prevenciones de la Real orden circular de 26 de Noviembre del año último respecto de la estadística de los mozos que se sortearon en el mismo año, para el reemplazo del ejército activo, aunque con la diferencia de que deberá V. S. anticipar las fechas á que aluden las reglas segunda y cuarta de la citada Real orden, con el objeto de que pueda V. S. tener reunidos en los primeros dias de Enero de 1858, todos los datos necesarios para la rectificación de dicho estado el cual habrá de remitirse á este Ministerio antes del 15 del propio mes de Enero. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes.»

## Sorteo de 1857 para el reemplazo del ejército activo.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo; en el año actual con expresión de los mozos que deben deducirse de dicho número según lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	Número de los mozos sorteados en Abril de 1857 según el acta remitida al Gobernador y de los incluidos posteriormente en sorteo suplementario.	Núm. de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Núm. de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio según el artículo 75 de la ley.
Alcalá de los Gazules.....			
Alcalá del Valle...			
Algaz.....			
Algeciras.....			
Algodonales.....			
Barrios (Los).....			
(Seguirán los demás pueblos de la provincia por orden alfabético ó por el de los partidos judiciales en que esté dividida.)			
Sumas totales.			

## RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en esta provincia según las actas..	5096
Id. de los mozos sorteados que han fallecido.....	28
Id. de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados según el artículo 75 de la ley vigente de reemplazos.....	164
Número total de mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el artículo 18 de dicha ley.....	2904
(Fecha y firma del Gobernador.)	

Está revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su Secretaría y en la del Gobierno de provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes de la provincia, encargándoles que antes del día 26 del mes actual remitan á este Gobierno las noticias que deben llenar la penúltima y última casilla del estado preinserto, juntamente con sus comprobantes.

Así bien he acordado prevenir á los Ayuntamientos que si alguno no remitiese en el término fijado los datos que se piden me veré en la dura necesidad de adoptar medidas severas para que este servicio se cumpla debidamente. Santander 13 de Diciembre de 1857—El Vizconde de Monserrat.

## CIRCULAR NUMERO 444.

El Illmo. Sr. Director general de Instrucción pública me dice de Real orden con fecha 31 del pasado lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortización acordada por las leyes de 1.º de

Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856.—Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares y de las razones aducidas en apoyo de las mismas; y teniendo presente 1.º Que la suspensión en sus efectos de las expresadas leyes no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeídas. 2.º Que la de 11 de Julio dispuso que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta se les entregaron desde luego inscripciones intransferibles de Deuda consolidada, cuyo interés de tres por ciento fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual si entonces no se verificó ni ahora puede veri-

ficarse por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian. 3.º Que estando dispuesto por la propia ley que á las corporaciones civiles se les abone el interés de cuatro por ciento sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y sino bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enagenación, se le complete la diferencia con el capital, á fin de que no careciesen un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razón y lo mas conveniente á los intereses de aquellos que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las expresadas rentas haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres sin perjuicio de abonarles en cuenta por años conforme á la Real orden de 2 de Abril último los intereses de cuatro por ciento, á que tienen derecho conforme á la expresada ley. 4.º Que considerado dicho interés de cuatro por ciento, como equivalente á las rentas de los bienes vendidos y no habiéndose empleado en la adquisición de títulos de tres por ciento convertibles en inscripciones á favor de las corporaciones civiles los ingresos obtenidos hasta la publicación de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance también á estos ingresos.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar: Primero. Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes, correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enagenados ó administrados del Estado para su venta, conforme al art. 9.º de la propia ley. Segundo. Que el señalamiento de la renta anual se haga en los bienes de eclesiástico, de que trata el citado artículo 3.º por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, según el mismo determina: infructuaban los Comendadores de las órdenes militares, por el del año común, del decenio de 1846 á 1855, conforme al expresado artículo 4.º; y en los de las demás manos muertas á que se refiere el artículo 17 por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855 según el 18 de la propia ley. Tercero. Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber, renta anual de bienes enagenados y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública. Cuarto. Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso sexto, artículo 3.º de la Real instrucción de 11 de Julio de 1856;

con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Dirección general de Bienes nacionales para su aprobación definitiva por la Junta superior de ventas. Quinto. Que una vez hecha la consignación, el pago de la renta líquida anual que corresponda á cada corporación ó individuo se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, según lo mandado en el caso 10.º del citado artículo 3.º ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos. Sexto. Que la parte de renta que se satisfaga correspondiente á los bienes enagenados, se considere como minoración de valores de rentas de los bienes del Estado y la que se contraiga á los que administra la Hacienda como minoración de productos de rentas de los de la misma procedencia. Séptimo. Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enagenados, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855 conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha. Octavo. Que después de aprobarlas los Gobernadores de provincias consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente por lo que corresponda á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicación de las fincas, ó redención de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos. Noveno. Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones, de que trata el art. 6.º de la Real orden de 2 de Abril último, en las que conforme al 8.º de la misma, se abonará anualmente el cuatro por ciento de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro, por producto de las ventas, á que las mismas corporaciones tienen derecho según el artículo 24 de la ley de 11 de Julio de 1856. Décimo. Que el abono en cuentas del expresado interés de cuatro por ciento sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas, quedando por consiguiente sin efecto el artículo 7.º de la Real orden de 2 de Abril último. Undécimo. Que en su día, y según el resultado que ofrezca la realización de los productos de la reducción de censos se proceda á lo que corresponda, te-

## Minas.

niéndose presente la garantía que conceden á los censualistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y gobierno y á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto en la parte que le corresponde.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Santander 12 de Diciembre de 1857. —El Vizconde de Monserrat.

El Ingeniero de minas de esta provincia D. Andrés Alcolado, pasa á practicar las operaciones facultativas de las minas que expresa la nota que se inserta á continuación.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial, á fin de que llegando con la debida anticipación á conocimiento de los interesados,

puedan concurrir á presenciar las indicadas operaciones, por sí ó por medio de sus representantes, según dispone la Real orden circular de 8 de Marzo de 1852, parándoles el perjuicio que haya lugar en el caso de no verificarlo.

Prevengo muy particularmente á los Alcaldes y demás autoridades locales de los pueblos en que radican las minas, presten al espresado Ingeniero los auxilios que les reclame para el mejor y más pronto desempeño de su cometido, cuidan-

do desde luego de dar la mayor publicidad al presente Boletín, y de notificar administrativamente á los mismos interesados y dueños de las minas colindantes, si las hubiere, de conformidad con lo que prescribe el Reglamento del ramo. Santander 15 de Diciembre de 1857. —El Vizconde de Monserrat.

Desde el día 18 del corriente se procederá á practicar las operaciones facultativas por el Ingeniero de minas que suscribe en las minas que á continuación se expresan.

Nombre de la mina.	Operacion que hay que practicar.	Registrador.	Término donde se hallan.
<b>Ayuntamiento de San Felices.</b>			
Despreciada .....	Reconocimiento preliminar...	D. Cristobal de la Hoyuela.....	San Felices.
Solitaria .....	idem.....	El mismo.....	Idem.
La Casualidad .....	idem.....	Domingo Gonzalez Rivas.....	Idem.
Vicenta .....	idem.....	José Lemus Martin.....	Sopenilla.
Ana-Vicenta .....	idem.....	José Garcia del Rivero.....	San Felices.
Cornelio .....	idem.....	Cristobal de la Hoyuela.....	Idem.
Omnipotencia.....	idem.....	Silvestre Ramon de Rada.....	Idem.
Providencia .....	idem.....	El mismo.....	Idem.
Teresa.....	idem.....	José Garcia del Rivero.....	Idem.
Maria Isabel.....	idem.....	Ramon de la Torre.....	Idem.
San Fernando .....	idem.....	Antonio Vellido.....	Viérnoles y San Felices.
<b>Ayuntamiento de Puente-Viesgo.</b>			
Filomena.....	idem.....	Cristobal de la Hoyuela.....	Vargas y las Presillas.
Manuela.....	idem.....	Manuel Ortiz.....	Monte Dobra.
Adelaida.....	idem.....	Bernardino Ruiz Rebolledo.....	Vargas y las Presillas.
<b>Ayuntamiento de Torrelavega.</b>			
Las tres hermanas.....	idem.....	Mariano Arce.....	Viérnoles.
Bernardina.....	idem.....	Bernardino Ruiz Rebolledo.....	Idem.
Santanderina .....	idem.....	Dionisio Montes.....	Torres.
Martina .....	idem.....	Felipe Elorga.....	Idem.
Aurea .....	idem.....	Tiburcio Garcia.....	Idem.
Ursulita .....	idem.....	Dionisio Montes.....	Idem.
Santa Mónica .....	idem.....	Luciano Iturralde.....	Idem.

Santander y Diciembre 15 de 1857.—Andrés Alcolado.

## MINAS.

## EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Nosotros*, presentada en este Gobierno por D. Evangelista Lopez, he acordado con fecha 12 del actual lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Hoyo Cavado, término de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre; linda al N. los Cabezos del Pared; al E. Lavea de Andara; al S. Cuesta de la Collada de Andara, y al O. la Traviesa del Gato. Si alguno tuviere que reclamar, lo ve-

rificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 16 de Diciembre de 1857. —El Vizconde de Monserrat.

## EL VIZCONDE DE MONSERRAT,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Aurora*, presentada en este Gobierno por D. Eduardo Fernandez San Roman, he acordado con fecha 12 del actual lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Cueva del Valle de la Llaguna, término de Bejer, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo; linda al N. la Peña de la Pared; al E. las Brañas; al S. el Cueto de los Carabeos; y al O. el Collado de

la Llaguna.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 16 de Diciembre de 1857. —El Vizconde de Monserrat.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado subastar el arriendo de los derechos impuestos sobre las especies de consumo con la esclusiva en las ventas al por menor para el año próximo de 1858, bajo el pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion, estando señalados para el primer remate el día 14 y para el segundo el 21 del actual de 2 á 5 de sus tardes en la casa consistorial del mismo, y en dichos dias y horas se subastarán los arriendos de las casastabernas, molinos y prados de propios del distrito, así como los arbitrios sobre dichas especies, si en este intermedio de tiempo se obtuviese la autorizacion. Santa Maria

de Cayon 6 de Diciembre de 1857. —El Teniente-Alcalde, Benigno de Bustillo.

El Ayuntamiento que presido ha acordado subastar el arriendo de los derechos sobre especies de consumo de este distrito á la exclusiva y renta de propios para el año de 1858, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se tendrá de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion, estando señalados para el primer remate el día trece del corriente y para el segundo el día veinte del mismo, ambos desde las diez á las dos de sus tardes.

Las personas que quieran hacer postura concurrirán á esta casa consistorial el día y hora señalados donde tendrá lugar la licitacion. Los Tojos 1.º de Diciembre de 1857. —Manuel Fernandez.—P. A. D. A. Manuel Garcia, Secretario.